

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2026

“Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013, en desarrollo de...

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista.

Que de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, la cual constituye un principio rector del ordenamiento superior, que garantiza los derechos fundamentales y la protección especial de las minorías étnicas.

Que el artículo 13 de la Constitución Política señala que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. En este sentido, las acciones afirmativas que benefician a un pueblo o comunidad étnica deberán extenderse a los demás pueblos étnicos del territorio nacional.

Que, en armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-480 de 2019, realizó un llamado a la igualdad material al extender a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, un beneficio que inicialmente había sido previsto únicamente para los pueblos indígenas, corrigiendo una omisión legislativa discriminatoria.

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial suscrita por Colombia y aprobada mediante la Ley 22 de 1981, compromete al Estado colombiano a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Que el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, impone al Estado deberes fundamentales para con los pueblos indígenas y tribales, entre los que se destacan: a) la adopción de medidas especiales para proteger sus derechos, integridad, instituciones, bienes, culturas y medio ambiente, reconociendo la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

importancia que para sus valores espirituales reviste la relación con sus tierras y territorios (Artículos 2, 4, 5 y 13); b) el reconocimiento de su derecho a decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo, a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, y a participar activamente en los planes y programas que les afecten (Artículo 7); c) la garantía de sus derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como el acceso a aquellas que no ocupan exclusivamente pero que son necesarias para sus actividades de subsistencia. Esto implica la obligación estatal de determinar dichas tierras, protegerlas eficazmente, instituir procedimientos para solucionar reivindicaciones, respetar las modalidades de transmisión de derechos y asegurarles condiciones equitativas en los programas agrarios (Artículos 14, 17 y 19).

Que el artículo 310 de la Constitución Política establece que "El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo **y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas** y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago [...]" (Subrayado propio).

Que el artículo 3 de la Ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina" señala que "el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Cayos Alburquerque, East Southeast, Roncador, Serrana Quitasueño; Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia."

Que la Corte Internacional de Justicia, en el fallo sobre la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012), p. 44, par. 103), ratificó la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, considerando que: "*que es claro a la vista del texto del Artículo I que el asunto de la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha sido resuelto por el Tratado de 1928 en el sentido del Artículo VI del Pacto de Bogotá*".¹

Que de igual manera reafirmó que la República de Colombia "es quien posee soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este- Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla."²

Que la Constitución de 1991 y la jurisprudencia constitucional reconocen expresamente al pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

¹ (Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 32, par. 88))

² (Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, I.C.J. Reports 2012), p. 44, par. 103)

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas”*

Catalina como una comunidad étnica diferenciada, con una identidad cultural definida, de la que se destaca el vínculo especial que tienen con el territorio insular.

Que, en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993 reconoce que:

“[...] la cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7º) y tiene la calidad de riqueza de la Nación (art. 8º).

Ahora bien, el incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.”

Que la Corte Constitucional en las sentencias C-053 de 1999 y SU-097 de 2017 reconoció que *“El territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial.”*

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-105 de 2025, estudiando el caso de adjudicación de tierras en favor del Consejo Comunitario Esfuerzo Pescador, determinó que *“(...) la prohibición de adjudicación establecida en el literal a) del artículo 6 de la Ley 70 de 1993, replicada en el numeral 1 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto 1066 de 2015, no impide titular al pueblo Esfuerzo Pescador las tierras de bajamar, calificadas como de uso público por el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984(...)”*

Que, la Corte Constitucional determinó la viabilidad de esta titulación amparada en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre el literal a) del artículo 6º de la Ley 70 de 1993 y del numeral 1 artículo 2.5.1.2.19 del Decreto 1066 de 2015.

Que dicha excepción de inconstitucionalidad está argumentada, según la Corte Constitucional, por las siguientes razones: *“(i) las condiciones de ocupación ancestral que ha ejercido el pueblo actor en ese territorio durante 150 años; (ii) su situación de vulnerabilidad, como víctima del conflicto armado y la negación de derechos sociales; (iii) la vulneración desproporcionada de sus derechos debido a la aplicación del literal a) del artículo 6 de la Ley 70 de 1993 y su disposición reglamentaria que la reproduce en el numeral 1 del artículo 2.5.1.2.19 del Decreto 1066 de 2015; (iv) la ausencia de jerarquía jurídica entre los bienes de uso público y las tierras comunales, mencionados en el artículo 63 de la Constitución; (v) la falta de previsión del legislador en la Ley 70 de 1993 para regular casos como el estudiado y contar con información completa sobre todas las áreas ocupadas ancestralmente por estas comunidades; y (vi) el déficit democrático en el decreto ley que calificó los bienes de bajamar como de uso público, aspecto relevante en la ponderación, ya que esa regulación otorga contenido a la exclusión de adjudicar las áreas mencionadas”.*

Que, si bien la Corte Constitucional precisó que la excepción reconocida en la referida decisión se fundamentó en las particularidades fácticas del caso concreto, es posible

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

interpretar que dicha figura podrá ser invocada y aplicada en aquellas situaciones que presenten similitudes fácticas relevantes de conformidad con los criterios planteados por la Corporación.

Que se identifican similitudes fácticas a las estudiadas en la Sentencia T-105 de 2025 a saber: I) El pueblo raizal lleva ejerciendo la posesión ancestral del territorio del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aproximadamente desde el siglo XVII, a través de prácticas tradicionales de pesca y agricultura, mediante el aprovechamiento y uso tradicional de los recursos que provee el mar y la tierra, así como la navegación, el manejo de huertas y cultivos para el autoconsumo y comercialización –por ejemplo: yuca, musáceas, batata, auyama, maíz, algodón, tabaco y cacao. Estas prácticas son transmitidas de generación en generación, constituyendo sistemas productivos esenciales para garantizar la vida digna y la pervivencia étnica del pueblo Raizal, en tanto articulan los conocimientos ancestrales, seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental traducida en una relación armónica con los ecosistemas terrestres y marinos de esta parte del archipiélago, II) la población raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra en situación de vulnerabilidad, no solo como víctima del conflicto armado, sino también como víctima de desastres naturales y III) Igualmente, ni en la Ley 70 de 1993, ni en regulaciones posteriores, el legislador ha estudiado o regulado lo referente a los derechos territoriales del pueblo raizal de forma expresa.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las características del pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se torna necesario que para las adjudicaciones colectivas la Agencia Nacional de Tierras analice en cada caso la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

Que en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" distintas entidades del Gobierno nacional con competencias sobre el tema, adelantaron un proceso de consulta previa con el objetivo de lograr una propuesta concertada del Estatuto del pueblo raizal y Reserva de Biósfera Seaflower, con representantes del pueblo raizal designados por ellos, consulta que a la fecha no ha terminado y por ende no existe ley que desarrolle el artículo 131 de la Ley 1753 de 2015.

Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-097 de 2017 señaló que *"existe la necesidad de fortalecer la participación del pueblo raizal en cada una de las políticas públicas y decisiones estatales que les conciernan; pero, al mismo tiempo, preservar en estos espacios la decisión constitucional de propiciar al máximo la autonomía y autodeterminación de este pueblo étnico, en la definición de sus prioridades sociales, económicas y culturales"*.

Que, el huracán IOTA, ocurrido en noviembre de 2020, impactó gravemente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, causando afectaciones de gran magnitud sobre todo el Archipiélago, situación que agravó las condiciones de vulnerabilidad del pueblo raizal y evidenció la necesidad de adoptar medidas diferenciadas para la recuperación, restitución territorial y garantía de sus derechos fundamentales, con enfoque étnico, territorial y cultural, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 310 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Que, mediante el Auto 691 del 23 de mayo de 2022, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional ordenó la adopción inmediata de medidas provisionales para proteger los derechos fundamentales del pueblo raizal afectados por el huracán IOTA, ante la falta de una reconstrucción culturalmente adecuada y el desconocimiento de sus formas tradicionales de habitar el territorio. En dicha providencia, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras como parte del proceso de tutela, en atención a su competencia sobre el reconocimiento, formalización y restitución de derechos territoriales étnicos, instándola a adoptar un enfoque diferencial que garantice la participación efectiva del pueblo raizal y respete sus formas propias de ocupación, uso y transmisión del territorio.

Que en la Sentencia T-333 del 26 de septiembre de 2022, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional reconoció que, pese a los avances en la reconstrucción derivada de las afectaciones del huracán IOTA, persistían vulneraciones a los derechos fundamentales de vivienda digna, salud, agua potable, saneamiento básico, ambiente sano, consulta previa e identidad cultural del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, ordenando la adopción inmediata de medidas correctivas y la realización de una consulta previa efectiva con el pueblo raizal, con el fin de asegurar que los procesos de reconstrucción incorporen un enfoque diferencial étnico, cultural y climático, respeten sus formas tradicionales de ocupación y uso del territorio, fortalezcan la resiliencia de las islas y garanticen la prestación adecuada de servicios esenciales, incluyendo hospitales, agua y saneamiento, además de dar seguimiento a través de mesas interinstitucionales bimensuales y mecanismos públicos de monitoreo.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 691 de 2022 y la Sentencia T-333 de 2022, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, se llevó a cabo un proceso de consulta previa bajo el liderazgo del Ministerio del Interior, en el cual se reconoció la necesidad de adoptar medidas estructurales con enfoque étnico y territorial. En el marco de dicho proceso, la Agencia Nacional de Tierras asumió el compromiso formal de diseñar, con participación de la comunidad, una ruta participativa que permita garantizar el acceso y reconocimiento del territorio colectivo del pueblo raizal, conforme a sus expectativas, formas tradicionales de ocupación y principios de justicia territorial.

Que como resultado del proceso de consulta previa ordenada en la Sentencia T-333 de 2022, con el pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina, los compromisos asumidos por las entidades del Estado, fueron formalmente protocolizados mediante acta con fecha del 31 de octubre de 2024, suscritas por los representantes legítimos de la comunidad y por las autoridades competentes, garantizando así el reconocimiento institucional de los acuerdos y la obligación de cumplimiento con enfoque étnico, participativo y territorial.

Que el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 1985 de 2013 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias."*, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene la función de formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 *"Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura"* dispone que es función de la Agencia Nacional de Tierras, entre otras, ejecutar los programas de acceso a tierras; otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria; adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la ley; administrar las tierras baldías de la Nación; verificar el cumplimiento de los regímenes y limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, y concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención.

Que, para los programas especiales de dotación de tierras, con destino a dar cumplimiento a los fines de la reforma agraria y la reforma rural integral, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 32 y al inciso 6 del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, la ANT tendrá la opción de compra privilegiada para adquirir los predios rurales en las zonas priorizadas para la reforma agraria.

Que el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023 establece el procedimiento de compra por oferta voluntaria y negociación directa, a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como una estrategia relacionada con la reforma rural integral, *que incluye en su párrafo primero la posibilidad de que en "...aquellos casos en los que se priorice una zona para la compra de predios por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ANT solicitará la elaboración de avalúos de referencia por metodologías de valoración masiva o por zonas homogéneas geoeconómicas, de acuerdo con la regulación técnica establecida por el IGAC"*.

Que el presidente de la República, en ejercicio de sus facultades legislativas otorgadas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, expidió el Decreto Ley 902 de 2017, *"Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso, formalización y el Fondo de Tierras"*.

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 42 dispuso que: *"El ordenamiento social de la propiedad rural respetará y garantizará en los territorios étnicos la autonomía y autodeterminación de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de acuerdo a sus planes de vida o instrumentos equivalentes, planes de ordenamiento ambiental propio, planes de etnodesarrollo"*.

Que se hace necesario reglamentar la implementación de una ruta especial de acceso a tierras integral, de manera diferencial, para el pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consideración a su particularidad étnica y cultural, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 902 de 2017, en aras de fortalecer la relación entre la cosmovisión, los modelos de vida y los aspectos culturales pertinentes de dicho pueblo.

Que el contenido del presente decreto, junto con su memoria justificativa, fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y del Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, y las observaciones recibidas fueron atendidas en el informe respectivo.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Título 29 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“TÍTULO 29

Medidas para garantizar el acceso y protección al territorio del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 2.14.29.1.1. Objeto. Reconocer los derechos de identidad y territorialidad ancestral, acceso y protección de las tierras del pueblo Raizal, ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consideración a su particularidad étnica y cultural, usos y costumbres mediante la creación de una ruta especial de acceso a tierras integral, que garantice su pervivencia como pueblo étnico, el respeto de sus referentes culturales, sus características identitarias, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida y el ejercicio del derecho a la autodeterminación y soberanía sobre su territorio.

Artículo 2.14.29.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Título aplica para el territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2.14.29.1.3. Competencia. La Agencia Nacional de Tierras realizará las adecuaciones institucionales necesarias para la implementación de la ruta especial de acceso a tierras para el pueblo raizal definida en el presente Título, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la solicitud y el registro, las visitas en campo, el estudio étnico y cultural, el trámite de las oposiciones y aquellos asuntos que se consideren pertinentes.

Artículo 2.14.29.1.4 Territorio ancestral Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El territorio ancestral propio del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas lo constituyen las islas, islotes, cayos, morros, bancos, elevaciones de baja mar, bajos, arrecifes y las áreas adyacentes a cada una de estas comprendidas dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Caribe Occidental, donde continuará ejerciendo sus derechos consuetudinarios, de acuerdo con sus usos, prácticas y costumbres ancestrales, en concordancia con el artículo 13 y 14 de la Ley 21 de 1991, dentro de la jurisdicción marítima y terrestre del Estado Colombiano, de conformidad con la Ley 47 de 1993 y el Decreto 1946 de 2013.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Parágrafo. Las elevaciones de bajamar, bajos y arrecifes que constituyen bienes de uso público se registrarán por lo dispuesto en el artículo 2.14.29.2.5 del presente Título.

Artículo 2.14.29.1.5. Reconocimiento de Propiedad especial del pueblo raizal. El Estado reconoce y garantiza la protección de la propiedad especial del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entendiendo su dimensión como el conjunto de tierras poseídas por individuos (territorialidad familiar o generacional), y de uso colectivo (territorialidad colectiva), que corresponden a un todo étnico que contiene además los derechos de uso, posesión, goce y acceso ancestral sobre el territorio.

Artículo 2.14.29.1.6. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación del presente título, se adoptan los siguientes principios orientadores:

1. Autodeterminación de los Pueblos: Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (Artículo 1 común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional DESC).
2. Autonomía: El derecho que tiene el pueblo raizal a decidir por sí mismo los asuntos y aspiraciones inherentes a este, en los ámbitos: económico, cultural, territorial, ambiental, espiritual, político, social y jurídico de acuerdo con sus propios referentes culturales, su cosmovisión e instituciones propias.
3. Diversidad étnica y cultural: Este principio comprende la garantía del pueblo raizal para conformar y expresar sus propias maneras de ver el mundo para propender y exigir tanto la preservación de sus usos, valores, costumbres, tradiciones, formas de producción, historia, cultura, como de todas las demás características que definen e identifican al pueblo raizal desde el punto de vista cultural y sociológico, así como la defensa de su particular cosmovisión espiritual o religiosa.
4. Autonomía Territorial: El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina forma parte integral del territorio del Estado colombiano, el cual debe garantizar su integridad territorial, seguridad, defensa, y fortalecimiento del Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales así como el respeto por el derecho a la autodeterminación cultural del pueblo raizal del Archipiélago sobre su territorio ancestral.
5. Precaución y prevención ambiental: Las autoridades y los particulares, con el fin de cumplir efectivamente con la protección de los ecosistemas y garantizar la integridad de la Reserva de Biósfera Seaflower, deberán respetar y garantizar el derecho a la vida e integridad personal del pueblo raizal. Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida, al territorio ancestral, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas terrestres, marinos y costeros en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como resultado de la materialización del riesgo de desastre, aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo.

6. Representatividad: La interlocución entre el Estado y los particulares con el pueblo raizal debe gestarse y desarrollarse con las instituciones representativas que determine de manera autónoma el pueblo raizal.
7. Responsabilidad y transparencia: Tanto las autoridades del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el pueblo raizal y los particulares promoverán de manera activa el control social de la gestión pública, incorporando y desarrollando ejercicios en la planeación, ejecución y rendición de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos públicos.
8. Acciones afirmativas: Son todas las políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a grupos étnicos con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.
9. Igualdad, equidad y No Discriminación Racial: El pueblo raizal, por razón de su condición multiétnica e histórica, no será objeto ni de discriminación, ni de xenofobia ni de otras formas conexas, por lo tanto no se permite ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad y equidad, de los derechos humanos y libertades fundamentales del pueblo raizal en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
10. Igualdad y No Discriminación de género: Las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidades de géneros diversas tienen derecho a la honra de su dignidad, a ser libres e iguales en dignidad ante las leyes que garanticen la igualdad real de oportunidades y a recibir protección de las autoridades. No serán objeto de discriminación, por lo tanto, no se permite ninguna distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o el género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.

Parágrafo. El presente Título se orientará por los demás principios generales consagrados en la Constitución, así como en pactos y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2.14.29.1.7. Identificación del estado y necesidades de tierras. Antes del 31 de octubre de 2026, la Agencia Nacional de Tierras en coordinación con el pueblo raizal, iniciará las gestiones pertinentes para determinar el estado de tenencia y las necesidades cuantificadas de área para el pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, basados en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia, y funcionalidad

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

étnica y cultural de las tierras. Dicho trámite deberá culminarse en el término de un año.

Artículo 2.14.29.1.8. Título de propiedad. La titulación individual se hará conforme al artículo 101 de la Ley 160 de 1994. La titulación colectiva se sujetará al procedimiento especial establecido en el Capítulo 2 del presente Título.

Parágrafo. Antes del 31 de octubre de 2026, la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá crear el código de naturaleza registral que reconozca la propiedad especial Raizal, conforme a lo estipulado en este título.

Artículo 2.14.29.1.9. Deber de información para el ejercicio de la opción privilegiada de compra. La Agencia Nacional de Tierras antes del 31 de octubre de 2026, dispondrá de un canal electrónico para que toda persona, informe a esta entidad, o quien haga sus veces, respecto de la celebración de cualquier negocio jurídico, que disponga o prometa disponer del derecho real de dominio sobre predios que se encuentren al interior del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, podrá ejercer la opción privilegiada de compra de los predios a que se refieren el parágrafo 1 del artículo 32 y el inciso 6 del artículo 39 de la Ley 160 de 1994 que sean aptos para la Reforma Agraria, en virtud de los fines de utilidad pública e interés social previstos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 para los programas de dotación de tierras, en las condiciones esenciales, precio y cosa, establecidas en la promesa de compraventa mientras estas no excedan el avalúo comercial del bien inmueble.

En este caso, la ANT o quien haga sus veces dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a recibir la notificación manifestará al titular del derecho de dominio su interés en dar inicio al procedimiento de compra por oferta voluntaria de que trata el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2.14.29.1.10. Procesos de pertenencia. En los procesos de declaración de pertenencia sobre predios ubicados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la instancia de representación raizal reconocida por el Ministerio del Interior, podrá solicitar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que valore su intervención como tercero, de conformidad con las competencias que a esta última le asignen la Constitución y la ley.

Artículo 2.14.29.1.11. Bienes de entidades de derecho público. Las Entidades del Orden Nacional remitirán anualmente a la Agencia Nacional de Tierras, a más tardar el 31 de octubre de cada vigencia, un inventario de los bienes inmuebles rurales de su propiedad ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que no se encuentren en uso misional actual, para la Agencia Nacional de Tierras evalúe su aptitud y viabilidad de transferencia directa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Los bienes que sean efectivamente transferidos al Fondo de Tierras en virtud del presente artículo se destinarán de manera exclusiva a los programas de acceso a tierras del pueblo raizal del Archipiélago de conformidad con el presente Título.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras informará semestralmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el estado de recepción de los inventarios de que trata este artículo y de las gestiones de transferencia adelantadas.

Artículo 2.14.29.1.12 Enfoque Raizal para la compra de Tierras. Para efecto de la compra de tierras en el archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina el gobierno nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, aplicará el enfoque diferencial y tendrá especial consideración de las condiciones del mercado de tierras, la limitada oferta de los predios y las condiciones especiales del territorio insular.

Artículo 2.14.29.1.13. Proyectos productivos sostenibles. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) planeará, formulará, estructurará, cofinanciará y ejecutará proyectos para promover la participación de las organizaciones, pequeños productores, pequeñas empresas y otras formas asociativas del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el proceso integral de la Reforma Agraria y Reforma Rural Integral para lograr su fortalecimiento; habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades; apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población raizal y de la producción de alimentos; asistir el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad especial del pueblo raizal.

La actuación de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en los proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural y proyectos de desarrollo agropecuario, entre otros, podrán ser concomitantes con las gestiones que adelante la ANT en los proyectos productivos sostenibles para la participación en la Reforma Agraria y la Reforma Rural Integral.

Artículo 2.14.29.1.14. Fortalecimiento del sector pesquero. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 47 de 1993, la Ley 915 de 2004 y el Decreto 2181 de 2011, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, en coordinación con el Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural-CONSEA, la junta departamental de pesca y acuicultura y con el pueblo raizal, formulará, adoptará e implementará una Estrategia de Fortalecimiento Pesquero y Acuícola para el pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPÍTULO 2.

Propiedad Colectiva Especial y Medidas de

Protección del Territorio Ancestral.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Artículo 2.14.29.2.1. Mecanismo de acceso a tierras para el pueblo raizal.

La Agencia Nacional de Tierras adjudicará bienes inmuebles rurales de forma colectiva a organizaciones del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina registradas ante el Ministerio del Interior.

El mecanismo de adjudicación de bienes se implementará teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal del Fondo de Tierras para Reforma Rural Integral establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, con la finalidad de satisfacer de manera gradual y progresiva las necesidades de tierras identificadas en este Título.

Artículo 2.14.29.2.2. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la adjudicación colectiva, únicamente las organizaciones pertenecientes al pueblo raizal inscritas ante el Ministerio del Interior.

Artículo 2.14.29.2.3. Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras del pueblo raizal. Las tierras adjudicadas colectivamente al pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo del presente Título tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 2.14.29.2.4. Destinación de predios colectivos. De acuerdo con las dinámicas culturales del pueblo raizal, las tierras adjudicadas se podrán destinar al desarrollo de actividades culturales, político organizativas, de tránsito, productivas o de cualquier otra naturaleza relacionadas con la protección y promoción de la identidad cultural, en consonancia con la función social y ecológica de la propiedad, las normas de ordenamiento del suelo rural y la política de ordenamiento social de la propiedad rural en el marco de la Reforma Rural Integral, que garanticen su pervivencia como pueblo étnico, el respeto a sus referentes culturales, sus características identitarias, y permita el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 2.14.29.2.5. Bienes de uso público. La Agencia Nacional de Tierras, en los procesos de adjudicación colectiva, deberá analizar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre la prohibición de adjudicación de bienes de uso público, de conformidad con los avances jurisprudenciales en la materia.

Parágrafo 1. En los casos en los que la ANT defina adjudicar estos bienes, se tendrá en cuenta que dicha adjudicación no modifica el régimen vigente, especialmente, en materia de protección y conservación ambiental sobre los bienes de uso público dispuestos en el presente artículo.

En todo caso, una vez adjudicado, los titulares deberán establecer planes de manejo, conservación y protección ambiental, que garanticen un uso sostenible y responsable del territorio y deberá respetarse lo dispuesto en la Ley 47 de 1993 y el Decreto 1946 de 2013.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Parágrafo 2. Estas zonas o áreas no podrán ser objeto de transacciones, ni entre miembros del pueblo raizal, ni con terceros, en ejercicio del derecho de usufructo familiar o individual.

Artículo 2.14.29.2.6. Medidas de identificación y protección del territorio del pueblo raizal. Con el fin de garantizar la protección del territorio raizal, la Agencia Nacional de Tierras, expedirá acto administrativo que identifique, con fines publicitarios, los territorios de uso colectivo ancestral del pueblo raizal, en los términos establecidos en el Decreto 0129 de 2024.

CAPÍTULO 3

Propiedad Individual Especial y Medidas de Protección del Territorio Ancestral

Artículo 2.14.29.3.1. Mecanismo de acceso a tierras para el pueblo raizal. La Agencia Nacional de Tierras adjudicará bienes inmuebles rurales de forma individual a miembros del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El mecanismo de adjudicación de bienes se implementará teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal del Fondo de Tierras para Reforma Rural Integral establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, con la finalidad de satisfacer de manera gradual y progresiva las necesidades de tierras identificadas en este Título.

Artículo 2.14.29.3.2. Beneficiarios. Serán beneficiarios de la adjudicación individual, únicamente las personas con Tarjeta de Control, Circulación y Residencia emitida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, con categoría Raizal conforme al Decreto 2762 de 1991, previa verificación del arraigo territorial de la instancia de representación del pueblo raizal, de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 2.14.29.3.3. Criterio de Priorización. Se priorizará la adjudicación de tierras para los miembros del pueblo raizal que no la posean o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuera insuficiente.

Artículo 2.14.29.3.4. Inalienabilidad de las tierras del pueblo raizal en su categoría individual. En los bienes que adjudique la Agencia Nacional de Tierras a título individual, el carácter de inalienabilidad de las tierras del pueblo raizal, se entenderá respecto a transferencias a un individuo no perteneciente al mismo pueblo raizal.

Artículo 2.14.29.3.5. Medidas de identificación y protección de las tierras a título individual del pueblo raizal. Respecto a la propiedad individual constituida previamente a la entrada en vigencia del presente Título, el titular podrá solicitar voluntariamente a la Agencia Nacional de Tierras que expida un acto administrativo de reconocimiento como propiedad especial raizal, el cual

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

será sujeto a registro y limitará su dominio respecto de negocios jurídicos con personas no pertenecientes al pueblo raizal.

Parágrafo 1. Antes del 31 de octubre de 2026, la Superintendencia de Notariado y Registro, deberá crear el código de naturaleza registral para estos fines.

CAPÍTULO 4

Disposiciones finales

Artículo 2.14.29.4.1. Formalización de la Propiedad Raizal. De acuerdo con el estado de la tenencia de la tierra identificado, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, implementará el procedimiento único dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017, con enfoque diferencial para la formalización de la propiedad rural en aquellos predios de propiedad privada que se encuentren poseídos por personas del pueblo raizal.

Una vez se finalice el procedimiento de formalización, la Agencia Nacional de Tierras a través de la Dirección de Asuntos Étnicos, deberá expedir la medida de protección e identificación de que trata el presente Título.

Artículo 2.14.29.4.2. Apropiación presupuestal y marco de gasto. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente título se adelantará a través de las apropiaciones derivadas del Presupuesto General de la Nación y estarán sujetas a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y al marco de gasto de mediano plazo.

Artículo 2.14.29.4.3. Derechos de propiedad de terceros. Se respetarán los derechos reales de dominio adquiridos con justo título, de buena fe y que acrediten propiedad privada de terceros no pertenecientes al pueblo raizal, los bienes fiscales de la nación y los bienes de uso público, de conformidad con los artículos 674, 677 y 684 del Código Civil, 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 27 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 2.14.29.4.4. Coordinación entre el régimen especial del pueblo raizal y el régimen de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras. El régimen establecido en el presente Título 29 constituye el marco especial y prevalente para el reconocimiento, adjudicación y protección territorial del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en atención a su identidad étnica diferenciada de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras. Los procedimientos de ampliación, saneamiento y protección previstos en el Título 25 de la Parte 14 del Libro 2 del presente decreto continuarán aplicándose a las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras del Archipiélago, sin perjuicio de que la Agencia Nacional de Tierras adopte las medidas de coordinación necesarias cuando concurren ambos regímenes sobre un mismo territorio.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 29 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para garantizar el acceso y protección del territorio del pueblo raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas"

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS